REVISTA DE REVISTAS

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 6, 1997.

THOMAS MEINDL: Le contrôle de constitutionnalité des actes de Droit communautaire dérivé en France: la possibilité d'une jurisprudence Solange II, págs. 1.665-1.692.

El intento de someter las normas de Derecho comunitario derivado a un eventual control de constitucionalidad es, en Francia, una cuestión recurrente (como prueban las Proposiciones de Ley constitucional 194, de 18 de mayo de 1993; 328, de 2 de junio de 1993, y 2.641, de 13 de marzo de 1996); sobre todo a partir del Tratado de Maastricht que prevé la actuación de las Instituciones comunitarias en importantes sectores materiales. La inconstitucionalidad (que debe traducirse, quizá, como falta de compatibilidad) puede ser directa, cuando la norma de Derecho comunitario derivado contiene alguna cláusula contraria a la Constitución (véase Decisiones CCF 91-294 y 93-235, así como la 74-54) o indirecta, si afecta a las competencias estatales vinculadas al ejercicio de la soberanía nacional o supera los márgenes fijados por los Tratados (asimilándose este supuesto al del exceso de poder), por más que en sede comunitaria pueda justificarse esa extensión competencial en el artículo 235 TCE y en la elaboración de una jurisprudencia constructiva o proteica por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El problema que se suscita es si tal control de compatibilidad material debe conectarse con el artículo 54 CF o es mejor hacerlo con el artículo 61 CF. El primer precepto citado prevé el eventual control de compatibilidad de los compromisos internacionales respecto de la Constitución por parte del Consejo Constitucional, iniciándose el procedimiento por el presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de la Asamblea Nacional o del Senado o por sesenta Diputados o Senadores. El artículo 61 CF establece el control de constitucionalidad de determinadas disposiciones, en ocasiones necesario (leyes orgánicas y reglamentos de las asambleas parlamentarias) y en otras facultativo, a instancia de los sujetos citados anteriormente, cuando afecte a las leyes. Es conveniente recordar, en todo caso, que el control de constitucionalidad previsto en el artículo 61 CF es preventivo, porque examina la adecuación de normas apro-

badas pero que no han sido aún promulgadas, y que puede ser activado respecto de las leyes que desarrollen normas de Derecho comunitario.

La última proposición parlamentaria en la materia excluye la utilización de la vía prevista en el artículo 54 CF y en esta misma línea abunda la mayor parte de la doctrina en la actualidad. El principal argumento que justifica esta opinión es que la censura por parte del Consejo Constitucional francés de un reglamento o directiva comunitarios que ya se encuentra en vigor, conllevará su inaplicación y generará también un incumplimiento por parte del Estado francés respecto de sus socios europeos. Ahora bien, es obligado tomar en consideración cómo la solución más extendida doctrinalmente en la actualidad es también insatisfactoria, porque puede revelarse poco eficaz y porque cuestiona las bases del ordenamiento jurídico comunitario.

Lo cierto es que el control previsto en el artículo 61 CF es claramente aplicable a las leyes nacionales que transpongan en el Derecho francés las disposiciones comunitarias (véanse Decisiones 78-100 y 94-348), pero es obligado recordar que los reglamentos comunitarios son aplicables en todo el territorio de la Unión Europea, sin necesidad de que sean desarrollados en los distintos Estados miembros. Es además posible, como muestra la Decisión 77-90, que el Consejo Constitucional francés prefiera no cuestionar la validez de una ley nacional cuando ésta se limite a reproducir una norma comunitaria. Nos encontramos, en definitiva, ante un control muy limitado. ¿Puede ampliarse el mismo invocando, a través de una vía indirecta, que se ha dado una vulneración de las normas constitucionales en materia de reparto competencial? Es difícil que, en la práctica, prospere esta pretensión (como muestran las Decisiones 77-89 y 77-90, en las que se alegaba la incompetencia del Parlamento francés en la elaboración de reglamentos comunitarios), pero lo cierto es que otras decisiones demuestran que es posible que ese control indirecto se ejerza. Nos referimos a las Decisiones 76-71 y 78-99, en las que se invoca, de forma nítida, la separación de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros, que solamente es modificable mediante la revisión de los Tratados constitutivos, que puede controlarse materialmente a través de los procedimientos previstos en los artículos 54 y 61 CF. Esta jurisprudencia constitucional guarda estrecha relación con otra, en la que se precisan los contornos de la noción de compromisos internacionales, a través de un criterio orgánico (puesto que solamente pueden ser acordados por autoridades soberanas o personas de Derecho internacional, Decisión 83-160) y otro material, que es que tenga por sí mismo efectos jurídicos (Decisión 78-99). Es claro que los Tratados y acuerdos internacionales entran en esta categoría de compromisos internacionales, pero ¿qué ocurre con otras decisiones adoptadas por las autoridades europeas y las resoluciones del FMI? El Consejo Constitucional suele realizar un control (ciertamente liviano), señalando que estos actos o normas singulares constituyen un desarrollo respetuoso del Tratado internacional en cuestión, por lo que presentan un carácter derivado (véanse Decisiones 70-39 y 76-71) y no integran, en definitiva, la noción de compromisos internacionales en el sentido previsto en el artículo 54 CF.

Estas últimas afirmaciones explican, acaso, que la iniciativa parlamentaria más reciente (proposición de Ley constitucional 2641, depositada el 13 de marzo de 1996),

debida a los parlamentarios P. Mazeaud y R. Pandraud, que ha provocado un tenso debate (del que la misma *Revue Française de Droit Constitutionnel* dio buena muestra en su número 28 (1996), págs. 675-706 —véase ahora esta misma Revista, número 52 (1998), págs. 359-361—), haya apostado finalmente por la introducción de un control de compatibilidad preventivo de todo proyecto y proposición de normas de Derecho comunitario derivado, que no han sido todavía perfeccionadas. Pero este control, pese a ser el preferido hoy por la doctrina francesa, puede revelarse insatisfactorio por ineficaz, y es más que posible que no logre su fin: resituar a la Constitución como la norma suprema del ordenamiento.

Es cierto que la propuesta parlamentaria persigue buenas intenciones, y encierra consecuencias potencialmente interesantes, como es que en el supuesto de que el Consejo Constitucional entienda que la iniciativa normativa comunitaria que ha sido impugnada por los parlamentarios francesas es contraria a la Constitución, se impida su aprobación en el seno de la Unión Europea hasta que se haya producido la preceptiva revisión constitucional. También es interesante que el Gobierno francés pueda invocar en el seno del Consejo de la Unión Europea una reserva de examen constitucional de una determinada iniciativa comunitaria, para aplazar su eventual aprobación hasta que el Consejo Constitucional se haya pronunciado sobre ella. Pero no es menos evidente que la iniciativa parlamentaria configura un control poco eficaz, ya que hace precisa la existencia de unos plazos temporales largos, que permitan la actuación del Consejo Constitucional francés, y es únicamente útil respecto de aquellas iniciativas comunitarias cuya adopción exija la unanimidad en el seno del Consejo de la Unión Europea (en caso contrario, es innecesario el concurso del Ministro francés). El control propuesto recae además, como ya se ha dicho, sobre la iniciativa normativa de la Unión Europea, pero nadie puede asegurar que la disposición finalmente aprobada en la Unión Europea siga siendo conforme a la Constitución francesa (salvo que el Consejo Constitucional pueda ser consultado en varias ocasiones, lo que agravaría el citado problema de los plazos). No es descartable, por estas razones, que la iniciativa comunitaria cuyo contenido sea incompatible con la Constitución francesa pueda provocar una revisión constitucional en este último país y que, sin embargo, su contenido final no presente los problemas que suscitaba su primera redacción. Todas estas consideraciones permiten explorar otra vía: nos referimos al eventual establecimiento de un control de compatibilidad directo del Derecho comunitario derivado, más apegado en su concepción al artículo 54 CF.

Esta propuesta se puede apoyar en el nuevo artículo F TUE que establece que la Unión Europea respetará la identidad nacional de los Estados que la conforman (párrafo 1) y los derechos fundamentales (párrafo 2). Estos extremos deben ser garantizados, en último extremo, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (art. 164 TCE), tal como ha reconocido el propio Consejo Constitucional francés (Decisión 92-308). Sería conveniente, por esta misma razón, integrar la intervención del Tribunal de Luxemburgo en el proceso decisorio comunitario (véanse Decisiones 91-294 y 92-308), permitiendo que el eventual control del Consejo Constitucional, que es discutible que pueda articularse a través del planteamiento de una cuestión prejudicial,

sea el último que pueda producirse, por eventual violación de los derechos fundamentales o del Título VI de la Constitución francesa, sobre los compromisos internacionales.

La ulterior actuación del Consejo Constitucional respecto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no es, en efecto, descartable *a priori*. No solamente porque ya haya tenido el Consejo Constitucional la oportunidad de examinar la validez de una ley francesa que aplicaba una Decisión del Tribunal de Luxemburgo (Decisión 80-126), sino porque puede ser el propio Tribunal de Justicia el que vaya más allá de los Tratados (ya sea confirmando la validez de un acto o una norma comunitarios que vulneran los derechos fundamentales o porque se exceda en el ejercicio de sus competencias).

La cuestión es saber si en tales supuestos es constitucionalmente posible que el Consejo Constitucional francés ejerza su jurisdicción, controlando tales actos o normas de carácter comunitario. La respuesta que Thomas Meindl da a ese interrogante es afirmativa: el Consejo Constitucional puede enjuiciar esos actos, a través del procedimiento previsto en el artículo 54 CF respecto de los compromisos internacionales. Esta solución neutraliza en buena medida las críticas vertidas y explicitadas en líneas superiores y aporta también algunas ventajas.

No es cierto, en primer lugar, que el Estado francés genere un incumplimiento estatal cuando el Consejo Constitucional francés entienda que un acto comunitario supera los márgenes fijados en los Tratados, sancionándolo con la inaplicación. No lo es si se entiende que el Consejo Constitucional puede analizar la compatibilidad de la norma de Derecho comunitario derivado porque no la considera como tal, sino como un compromiso internacional. Esta operación se realiza en dos fases; una primera, de descalificación y otra, posterior, de recalificación. La tarea de descalificación tiene su origen en que el recurrente alega ante el Consejo Constitucional que la norma impugnada no puede ampararse en los Tratados comunitarios, por lo que para su elaboración se debieron respetar las previsiones contenidas en el citado Título VI CF. El Consejo Constitucional está habilitado para cuestionar la calificación formal de la norma (como duda del posible carácter orgánico que poseen disposiciones contenidas en una ley ordinaria, Decisión 96-374, y de lo contrario, Decisión 96-372) porque con su estudio ampara también el reparto de poderes entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, siendo este último quien participa en los acuerdos del Consejo de la Unión Europea (véanse las Decisiones 62-20 y 92-313, sobre leyes refrendatarias).

Si el Consejo opta por entender que la norma ante él impugnada no constituye, pese a su nombre, una norma de Derecho comunitario derivado, se culmina su primera función, y comienza su segunda tarea, de recalificación. El Consejo ya sabe que no es la norma sometida a su control, pero no puede todavía categorizarla para su posterior enjuiciamiento. Podrá examinarla como compromiso internacional siempre que se cumplan los dos requisitos fijados por P. Gaïa: que tengan contenido jurídico (criterio material) y que el representante estatal que participó en su adopción pueda vincular la voluntad estatal (criterio orgánico). Si ambas condiciones se cumplen estaremos en presencia de un compromiso internacional, aunque no sea cuestión evidente determinar

si la manifestación de la voluntad estatal se perfecciona por la firma (véase Decisión 92-312) o por el sentido del voto emitido en el Consejo de la Unión Europea (véase Decisión 78-93). Es en este momento cuando el Consejo Constitucional ya puede controlar, a la luz del artículo 54 CF, la citada norma, que solamente podrá inaplicar en Francia cuando considere que no encuentra cobijo en los Tratados. Si esta valoración es correcta, parece claro que no se cuestiona la regla *Pacta sunt servanda*, porque el contenido de esa norma iba más allá de lo pactado en los Tratados, aunque siempre es posible que el Tribunal de Luxemburgo no confirme esta construcción.

Tampoco es de recibo, en segundo lugar, rechazar la propuesta apuntada invocando una eventual guerra de jueces. Es cierto que siempre pueden darse ésta (los ejemplos alemán e italiano son elocuentes en este punto), pero ello es así porque ambas jurisdicciones, constitucional y comunitaria, controlan actos y normas estrechamente interrelacionados entre sí, y que son a veces coincidentes. Además, lo cierto es que estos enfrentamientos jurisprudenciales han sido en ocasiones fructíferos, porque han exigido encontrar puntos de equilibrio (recuérdese, una vez más la jurisprudencia constitucional y comunitaria relacionada con los derechos fundamentales). Pero es que, junto a estos argumentos, otros patrocinan la opción de reservar a la jurisdicción constitucional la posibilidad de intervenir en el último momento. El primero es que posibilita que el proceso decisorio comunitario no se vea alterado por la previa intervención de las distintas jurisdicciones constitucionales nacionales. El segundo es que asegura una máxima efectividad al control ejercido por el Consejo Constitucional. El tercer argumento, quizá especialmente importante, es que el control de compatibilidad constitucional del Derecho comunitario derivado se configura como excepcional y subsidiario, porque esas disposiciones ya han sufrido un primer filtro de validez a cargo del Tribunal de Luxemburgo.

Superadas las objeciones que pueden oponerse a la propuesta de Thomas Meindl, es preciso glosar también sus ventajas. La más importante es que hace innecesaria toda modificación constitucional en la materia, porque el vigente artículo 88.1 CF señala que la República participa en la Unión en virtud de los Tratados. El Consejo Constitucional ya cuenta con los mecanismos suficientes para enjuiciar, cuando lo considere oportuno, la compatibilidad de las disposiciones de Derecho comunitario derivado que, pese a su calificación formal, encierran nuevos compromisos internacionales. De esta forma, el Consejo Constitucional no haría más que formalizar una nueva jurisprudencia Solange II, muy cercana a la expresada en su día por el Bundesverfassungsgericht alemán, que podría resumirse así: el Consejo Constitucional se declara incompetente para ejercer un control de constitucionalidad (sic) sobre el Derecho comunitario derivado en tanto que este Derecho comunitario derivado sea conforme a los Tratados constitutivos. Y podría añadirse que esa conformidad se presume en tanto que la totalidad del procedimiento decisorio comunitario no ha sido desarrollado y en tanto que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea asegure un respeto suficiente de la integridad de las disposiciones que conforman los citados Tratados.—Francisco Javier Matia Portilla.

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO, núm. 3, 1997.

ROBERTO GAROFOLI: «Sulla sindacabilità in sede di giudizio di legittimità dei Regolamenti della Corte Costituzionale», págs. 665-718.

La importancia del control a través del juicio de legitimidad constitucional de los reglamentos de la Corte y en general de todas las fuentes que son expresión de su potestad de autonormación (incluidas las Normas Integrativas adoptadas por acuerdo de 16 de marzo de 1956), aparte de por otras cuestiones, se debe a la exigencia ineludible de que también sean sometidos a control de conformidad con la Constitución los actos normativos de los órganos constitucionales, sobre todo si inciden en la posición constitucionalmente garantizada de distintos sujetos y órganos. En torno a esta idea construye Garofoli su crítica a la *ordinanza* de la Corte Constitucional de 28 de diciembre de 1990, en la que niega la posibilidad de controlar sus propios reglamentos por la vía mencionada, al entender que éstos actos normativos carecen de fuerza de ley.

Con carácter previo, el autor trata de dar respuesta a dos cuestiones: de un lado, el fundamento de la potestad reglamentaria de la *Corte costituzionale* y, de otro, la posición que los actos dictados en expresión de tal potestad asumen en el sistema de las fuentes.

El artículo 137 de la Constitución italiana, en su primer apartado, reserva a la ley constitucional la determinación de las condiciones, las formas, los términos de proponibilidad de los juicios de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los procesos constitucionales. Por su parte, el segundo apartado se remite a la ley ordinaria para la fijación de las «otras normas necesarias para la constitución y el funcionamiento de la Corte», entendiendo por «constitución» todo aquello que se refiere a los presupuestos organizativos para la institución de la Corte, a su posición y a su actividad y por «funcionamiento» el ejercicio de las funciones, más exactamente, los presupuestos objetivos para que la Corte pueda funcionar y la modalidad según la cual debe realizarse el ejercicio de las funciones.

De la interpretación sistemática de las dos disposiciones que en él se contienen se puede deducir que el constituyente, por un lado, ha querido reservar la disciplina de una materia tan delicada, por afectar al equilibrio de las relaciones entre los órganos constitucionales, a la ley constitucional. Por otro lado, en el entendimiento de la dificultad — por no decir imposibilidad— de llevar a cabo una regulación completa de la materia, ha previsto expresamente que la integración le corresponda a la ley ordinaria, limitándose a aquello que sea necesario para asegurar «la Constitución y el funcionamiento de la Corte».

Esta última remisión constitucional debe entenderse realizada a una sola ley ordinaria cuya intervención en la materia estaría además limitada temporalmente, debiendo únicamente posibilitar el inicio del ejercicio de las funciones del órgano. Esta interpretación —se dice— está más de acuerdo con la independencia de la Corte que es órgano controlante respecto al legislador y viene confirmada por el artículo 1 de la ley constitucional núm. 1 de 1953 (con el título Norme integrative della Costituzione concernenti la Corte costituzionale), que se remite a la «ley ordinaria para la primera actuación».

Y es ya en la legge per la prima attuazione núm. 87 de 1953 (arts. 14 y 22, apartado 2.º) donde se contiene la remisión a la potestad reglamentaria de la Corte. Respecto a ella caben dos alternativas: considerarla una violación de la Constitución por «atribuir» esta potestad, o entender que la ley sólo reconoce la preexistencia de la competencia normativa de la Corte, lo que supone que ésta tiene otro fundamento. Así lo estima Garofoli, considerando que la potestad reglamentaria de la Corte costituzionale encuentra su fundamento en un principio constitucional implícito de independencia o autonomía, derivado de la posición que ocupa la Corte en el sistema de los órganos constitucionales. La remisión de la ley no tendría entonces carácter atributivo o constitutivo, sino declarativo. Esta es, en sustancia, la idea mantenida por la propia Corte en su Sentencia de 17 de febrero de 1969.

Por tanto, sería contrario a la lógica del sistema constitucional consentir que la Corte deba ver disciplinado el ejercicio de sus funciones por parte del acto que constituye el principal objeto de su control. De ese mismo sistema se deriva no sólo la existencia de la potestad reglamentaria, sino también la institución en favor de la Corte de una «reserva de competencia» para todo aquello que se refiera a su funcionamiento y organización.

La ausencia de una referencia constitucional a los reglamentos de la Corte se salva con la remisión a la ley ordinaria emanada para la primera actuación, con lo que el legislador constitucional ha intentado -se dice-- limitar la competencia en el tiempo del legislador ordinario, competencia que ha de entenderse agotada en lo que se refiere a la disciplina del ejercicio de las funciones de la Corte con la emanación de la Ley núm. 87 y que deja la exigencia de colmar sus lagunas. Si tenemos en cuenta que esas lagunas no pueden ser colmadas con la ley constitucional, se debe reconocer, en coherencia con la exigencia de independencia, la competencia reglamentaria reservada a la Corte Constitucional. Por eso, Garofoli mantiene que tal reserva puede deducirse de la lectura integrada y combinada del artículo 1 de la Ley constitucional núm. 1 y de los artículos 14 y 22.2 de la Ley ordinaria núm. 87: el primero, limitando el espacio de intervención del legislador ordinario con la expresión legge (ordinaria) emanata per la prima attuazione, impone como indefectible el ejercicio de la potestad normativa de la Corte, los segundos lo prevén explícitamente. Con ello, se mantiene que la previsión de una esfera de competencia reservada a los reglamentos de la Corte se contiene en una norma de rango constitucional (aquella resultante de la interpretación unitaria de los dos artículos citados).

Visto el fundamento, se aborda la posición que estos reglamentos ocupan en el sistema de fuentes. En primer lugar, se obtiene de lo anteriormente dicho, que la relación entre los reglamentos de la Corte Constitucional y las leyes no es de jerarquía, sino de competencia. Respecto a la Ley núm. 87 de 1953, al no poderse invocar el criterio de competencia, pues ambas normas han de disciplinar la misma materia, hay que tener presente, por un lado, la existencia de independencia absoluta de la Corte, por la que se le ha atribuido la competencia reglamentaria y, por otro, el fin preciso asignado a la ley llamada de «primera actuación», es decir, el de permitir la Constitución y el inicio de la actividad de la Corte, en el respeto, naturalmente, de los principios constitucionales. Así se

comprende que, si se ha negado la posible intervención sucesiva y ulterior al legislador en esta materia para garantizar la autonomía de la Corte, tampoco puede impedirse a ésta, en nombre de la misma exigencia de autonomía, la posibilidad de modificar con las propias normas las disposiciones de la ley que considere que no sean conformes con el orden del proceso constitucional. De hecho, se han producido varias modificaciones de la ley por parte de la Corte en el ejercicio de su potestad reglamentaria y ello no ha determinado ninguna reacción por parte del ordenamiento o de las fuerzas presentes en el mismo.

Después de analizar detenidamente las dos cuestiones previas anunciadas, se aborda la cuestión de la controlabilidad de los reglamentos de la Corte a través del juicio de legitimidad constitucional, resuelto negativamente por la *ordinanza* de 28 de diciembre de 1990, a la que nos referimos anteriormente.

La fundamentación de la *Corte costituzionale* obliga a examinar el tratamiento doctrinal de la fuerza de ley. Las teorías que consideran determinantes a estos efectos los requisitos de la fungilidad y de la primariedad, por su exclusión generalizada e indiferenciada de las fuentes reglamentarias de la categoría de los actos con fuerza de ley, obligan a buscar nuevos criterios de delimitación de esta categoría normativa. En este sentido, Mortati considera que para individualizar los actos con fuerza de ley es necesario proceder en concreto, verificando la relación efectiva que se instaura con la Constitución. Garofoli se adhiere a esta perspectiva, proponiéndose afrontar el problema de acuerdo con el objetivo de asegurar en todos los casos la posibilidad de controlar la conformidad con la Constitución de los actos del poder público y, con ello, ver cumplido el principio del Estado constitucional de derecho. Así, la existencia o no de una forma de control jurisdiccional diversa de la del juicio de constitucionalidad frente a la *Corte costituzionale* se tiene en cuenta como un criterio de individualización de los actos con fuerza de ley.

El problema se plantea, pues, para las normas que ostentan el *nomen iuris* de reglamentos y no son controlables por los jueces ordinarios: en particular los reglamentos parlamentarios y de la Corte Constitucional. A estas normas, pese a ser calificadas en el plano formal como reglamentos, es difícil negarles la fuerza de ley ya que sólo a ellas les corresponde disciplinar la materia que les ha sido reservada constitucionalmente y, por ello, resisten a la fuerza derogatoria de la ley formal, la cual estaría viciada de incompetencia si interviniese en el ámbito material de la reserva.

Respecto a los reglamentos parlamentarios, la Sentencia de 23 de mayo de 1985 ha declarado inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad de las normas de los reglamentos del Senado y de la Cámara de diputados por su poder de *autodichia* respecto a sus propios empleados. Es la primera sentencia en que la Corte toma en consideración expresamente este problema. Excluye a los reglamentos parlamentarios del juicio de legitimidad constitucional sobre la base de dos argumentaciones. La primera de ellas es de carácter formal: no se prevén por el artículo 134 entre los actos susceptibles de ese control. La segunda, por el contrario, es de orden sustancial: la necesidad de asegurar a las cámaras una posición de independencia respecto a cualquier otro órgano o poder, exige la exclusión de los reglamentos de ese control, pues son la máxima expresión de la independencia y autonomía del órgano.

En contra de la opinión de la mayor parte de la doctrina italiana que, en favor del principio del Estado de derecho, exige un redimensionamiento de la autonomía parlamentaria, la Corte se ha inclinado por dar prioridad a la independencia de las Cámaras, evitando así entrar en la complicada cuestión de la naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios y su colocación en el sistema de fuentes.

El argumento de la independencia —se dice— no valdría para excluir del control de constitucionalidad a los reglamentos de la Corte Constitucional, pues no parece que aquélla se viera atacada porque ésta se pronunciase sobre la conformidad con la Constitución de sus normas reglamentarias y, en particular, de las normas integrativas.

Esto explica que para sus propios reglamentos, la argumentación de la Corte en 1990 fuera de diverso tipo: no pudiendo apoyarse en la idea de su independencia, se limita a negar, sin motivar adecuadamente, que en esas normas concurra el requisito exigido de la fuerza de ley y, con ello, que puedan ser controladas a través de los procesos de declaración de inconstitucionalidad. Negada esta posibilidad, los reglamentos de la Corte se presentan como los únicos actos normativos del poder público (los reglamentos parlamentarios, al menos, pueden ser controlados por la vía del conflicto entre poderes constitucionales) para los cuales el ordenamiento italiano no prevé una forma de control de su adecuación a las normas constitucionales ni un mecanismo que permita la anulación en caso de disconformidad.

Tras exponer sus argumentos en favor de la conveniencia y la eficacia de un procedimiento de control tal (entre ellos, el papel de garante de la Corte, los efectos externos de sus reglamentos, el principio de contradicción inherente al proceso constitucional y la absoluta insuficiencia del procedimiento de modificación o derogación), Garofoli aporta una solución imaginativa para colmar, en alguna medida, la ausencia de formas de control de estas normas. Esta pasa por la conexión del proceso incidental del recurso de inconstitucionalidad (que tenga un objeto, obviamente distinto de los reglamentos de la Corte, dada su incontrolabilidad en tal sede) con el procedimiento de modificación o derogación de las disposiciones reglamentarias ex artículo 14 de la Ley 87 de 1953. La propuesta del autor es la siguiente: en el curso de un juicio de legitimidad constitucional, la Corte podría, por efecto de los estímulos provenientes de la confrontación dialéctica entre las partes, poner de relieve en vía de juicio incidental la contradicción de una disposición reglamentaria propia respecto a normas o principios constitucionales. No pudiendo plantearse a sí misma la cuestión de inconstitucionalidad ni, en su posición de supremo garante del orden y de la legitimidad constitucional, hacer aplicación de actos tenidos por contrarios a la fuente suprema del ordenamiento, estaría legitimada y —quizá— obligada a desaplicar la disposición considerándola tanquam non esset a los fines de la definición de aquel juicio incidental. Para que, además de obtenerse la justicia en el caso particular, quede asegurada la certeza del Derecho, la Corte, fuera ya de la sede propiamente procesal, en el ejercicio de una potestad diferente a la jurisdiccional —la de autonormación— podría modificar o derogar la misma disposición reglamentaria que se ha considerado inconstitucional en el curso del juicio.—Patricia Rodríguez.



REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Epoca)

Director: Pedro de Vega García

Secretario: Juan J. Solozábal Echavarría

Sumario del núm. 100 (Abril-Junio 1998)

Luis Diez del Corral: In Memoriam, por Carmen Iglesias Cano.

ESTUDIOS

Pedro de Vega García: Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual.

JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ: Transformaciones de la Constitución en el siglo XX.

MARCILIO TOSCANO FRANCA FILHO: Integración regional y globalización de la economía: Las dos caras del nuevo orden mundial.

Francisco Javier Ansuátegui Roig: El concepto de Poder en Spinoza: Individuo y Estado.

BENJAMÍN RIVAYA: La reacción contra el fascismo (La recepción en España del pensamiento jurídico nazi).

NOTAS

PAOLO BECCHI: El Nachlass Schmittiano. El legado de Carl Schmitt en el archivo estatal de Düsseldorf.

JOSÉ LUIS SÁEZ LOZANO: España 1998: Credibilidad, progreso y crecimiento.

RAFAEL DURÁN MUÑOZ: El Estado como explicación en el cambio de régimen. Contención de las movilizaciones durante la transición española.

MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ: El enfrentamiento entre doceañistas y moderados por la cuestión electoral (1834-1836).

CLEMENTE J. NAVARRO YÁÑEZ: Límites al nuevo localismo: Gobierno municipal de las democracias occidentales en perspectiva comparada.

CRONICAS Y DOCUMENTACION

Hugo Aznar: Cláusula de conciencia e información: de la ideología a la ética profesional.

RAFAEL MARTÍNEZ y GEMMA SALA: Polonia 1989-1997: forma de gobierno, sistema electoral y sistema de partidos.

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España Extranjero	6.100 Ptas. 8.800 Ptas.
Número suelto: España	1.700 Ptas. 2.700 Ptas.

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: Eduardo García de Enterría Secretaria: Carmen Chinchilla Marín

Sumario del número 146 (Mayo-Agosto 1998)

ESTUDIOS

- A. Embid Irujo: La autonomía universitaria y la autonomía de las Comunidades Autónomas.
- J. M.ª Vallejo García-Hevia: Campomanes, precursor de la moderna Administración del Servicio Postal.
- R. Rivero Ortega: Igualdad, unidad y seguridad en la interpretación del Derecho Administrativo.
- C. Fernández Rodríguez: Aproximación al concepto de dominio público inmaterial en los derechos sobre invenciones y creaciones.

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

R. País Rodríguez: Los intereses en la expropiación forzosa: Prescripción de la acción para reclamarlos y recepción por la jurisprudencia contencioso-administrativa de la reinterpretación del principio «in illiquidis non fit mora». Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.º), de 15 de febrero de 1997, Ar. 1196, 18 de junio de 1997, Ar. 4708, y 22 de septiembre de 1997, Ar. 6475.

V. Martín Sanz: El empleo del idioma autonómico en el sistema educativo (A propósito de la Sentencia de la Sala 3.ª, Sección 7.ª del Tribunal Supremo, de 17 de abril de 1996).

E. Moreu Carbonell: Expropiación de fincas con yacimientos mineros (Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de marzo de 1997).

M.º P. Rodríguez González: Reconocimiento de titularidades privadas en el dominio público marítimo-terrestre. Alcance y límites.

II. NOTAS

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
- B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.100 Ptas.
Extranjero	8.800 Ptas.
Número suelto: España	2.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45
28004 MADRID

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO **EUROPEO**

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN. Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del Año 2, número 3 (Enero-Junio 1998)

ESTUDIOS

Araceli Mangas Martín: La reforma institucional en el Tratado de Amsterdam.

Alejandro Valle Gálvez: La refundación de la libre circulación de personas. Tercer Pilar y Schengen: el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia.

José Javier Fernández Fernández: El Tratado de Amsterdam y la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de la Unión, análisis crítico desde la perspectiva del Parlamento Europeo.

Peter Häberle: ¿Existe un espacio público europeo?

Mónica Guzmán Zapater: El principio del reconocimiento mutuo. ¿Un nuevo modelo para el Derecho Internacional Privado comunitário?

NOTAS

Lucía Millán Moro: Igualdad de trato entre hombres y mujeres respecto a la promoción profesional en la jurisprudencia comunitaria: igualdad formal versus igualdad sustancial. (Comentario a las Sentencias del TJCE de 17 de octubre de 1995, as, C-450/93, Kalanke, y de 11 de noviembre de 1997, as C-409/95, Marschall).

José Martín y Pérez de Nanclares: La flexibilidad en el Tratado de Amsterdam: especial referencia a la noción de cooperación reforzada.

Luis González Vaque: La Sentencia «Loendersloot»: el reetiquetado en las importaciones paralelas.

Luis N. González Alonso: Las obligaciones de los Estados miembros durante el plazo de transposición de las directivas (Comentario a la Sentencia del TJCE de 18 de diciembre de 1997, Inter-Environnement Wallonie).

M.ª Dolores Blázquez Peinado: Los derechos de ciudadanía y otros derechos reconocidos a los ciudadanos de la Unión de Maastricht a Amsterdam.

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.000 Ptas.
Extranjero	6.000 Ptas.
Numero suelto: Espana	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero	3.200 Ptas.

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 11 (Año 1997) Número monográfico sobre los Colegios Profesionales

Estudios

MARIANO BAENA DEL ALCAZAR

JOSE MARIA BAÑO LEON

JOSE RAMON GARCIA VICENTE, JOSE ANTONIO MARTIN PEREZ Y MARIA JOSE VAQUERO PINTO JUAN FRANCISCO MESTRE DELGADO JESUS OLAVARRIA IGLESIA

JAVIER VICIANO PASTOR Y JESUS OLAVARRIA IGLESIA La nueva regulación de los Colegios Profesionales. La rees-

tructuración por la vía de la defensa de la competencia.

Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas

sobre Colegios Profesionales.

La determinación de los honorarios profesionales (en particular, el arbitrio de parte).

Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios profesionales en la Unión Europea.

El artículo 36 de la Constitución: su elaboración en las Cortes Constituyentes.

Profesiones liberales y Derecho de la competencia: crónica de (la) situación.

Comentarios y Notas

Crónica

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2,000 Ptas.
Extranjero	3.000 Ptas.
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	3.000 Ptas.

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a 28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: Pablo Martín Aceña Secretario: James Simpson

Sumario del año XV, número 3 (Otoño 1997)

ARTICULOS

Carlos Marichal: Beneficios y costes fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1760-1814.

Francisco Muñoz Pradas: Indice de precios y dinámica demográfica en Cataluña. 1600-1850.

José M.ª Serrano Sanz y M.ª Jesús Asensio Castillo: El ingenierismo cambiario. La peseta en los años del cambio múltiple, 1948-1959.

STEPHEN BROADBÉRRY: Vive la différence. Disaggregation of the productivity convergence process.

NOTAS

Teresa Tortella: Una guía de fuentes sobre las inversiones extranjeras en España entre 1780 y 1914. Enric Morella: Un índice ponderado de precios industriales, 1874-1913.

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	48 \$
Número suelto: España	2.350 Ptas.
Número suelto: Extranjero	

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15 28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE • JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: Gregorio Peces-Barba Martínez

Enrique Fernández-Miranda y Lozana, Joan Rigol i Roig, Joan Marcet i Morera, Manuel Angel Aguilar Belda, Josep López de Lerma i López, María Cruz Rodríguez Saldaña, Martín Bassols Coma, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Miguel Martínez Cuadrado, Antonio Pérez Luño, Francisco Rubio Llorente, Fernando Sainz de Bujanda, Fernando Sainz Moreno, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Piedad García-Escudero Márquez, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Manuel Cavero Gómez, Fernando Santaolalla López y M.º Rosa Ripollés Serrano.

Director: Emilio Recoder de Casso.

Subdirector: Manuel Alba Navarro.

Secretario: Fernando Santaglalla López.

Sumario del número 41 (segundo cuatrimestre 1997)

ESTUDIOS

El contencioso-electoral en la jurisdicción constitucional (Algunas cuestiones constitucionalmente relevantes en torno a la proclamación de candidatos electos)

JAVIER PARDO FALCÓN

La prohibición de difundir encuestas electorales. ¿Una norma inconstitucional? LUIS GÁLVEZ MUÑOZ

Elecciones y Tribunal Constitucional: ¿una intersección no deseada?

FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ

Los requisitos de elegibilidad de los Senadores de designación autonómica

CRISTINA PAUNER CHULVI

La financiación de los partidos políticos: 1977-1997

PILAR DEL CASTILLO

La interpretación de la normativa electoral por la Junta Electoral Central (1977-1997) ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

NOTAS Y DICTAMENES

Consenso y disensos de doce años de ley electoral

JOAN MARCET I MORERA

Distribución de los escaños del Senado por Comunidades Autónomas

Victoriano Ramírez González, Rafael Pérez Gómez y María Luisa Márquez García

CRONICA PARLAMENTARIA

DOCUMENTACION

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

Suscripciones

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n 28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1996: 2 vols. (6.000 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Ultimo volumen publicado:

1994 (2.500 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

- «Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).
- «Atención residencial a personas con discapacidad y otros aspectos conexos» (2.850 ptas.).
- «Situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos» (3.200 ptas.).
- «Seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles» (5.400 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.). 1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.). «Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 21 11

DOR, S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

CUADERNOSCONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQVE FURIÓ CERIOL

20/21

Presidenta: Remedio Sánchez Férriz

Director:

Carlos Flores Juberías

Secretario:

Luis Jimena Quesada

Suscripciones:

(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

Correspondencia

D. de Derecho Constitucional Facultad de Derecho

de la Universidad de Valencia

Edificio Dept. Central

Campus de los Naranjos

46071 Valencia (España)

Tels.: (96) 382 81 20

Fax: (96) 382 81 19

e-mail: carlos.flores@uv.es

ALESSANDRO PACE

Los procesos constituyentes italianos (1996-1997)

EDUARDO VÍRGALA FORURIA

La nueva forma de gobierno de Israel

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

La evolución del presidencialismo latinoamericano a la luz de la Constitución peruana de 1993

ROBERT SCHAPIRO

El mandamiento judicial legislativo: una garantía frente a la inactividad inconstitucional del legislador

EMILIA GIRÓN REGUERA

Semejanzas y diferencias entre el amparo constitucional español y la acción de tutela colombiana

ALBERTO PÉREZ GÓMEZ

Convergencia y televisión: retos para el legislador

Tomás de Domingo Pérez

Objeción de conciencia y Ley del Jurado

F. JAVIER DÍAZ REVORIO

Intimidad corporal y jurisprudencia constitucional

VICTORIA ITURRALDE SESMA

Intervenciones corporales y derechos fundamentales

... y otros. Recensiones y noticias de libros

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS



Número Extraordinario

XXIII RER

XXIII REUNION DE ESTUDIOS REGIONALES

FICHA DE SUSCRIPCIÓN

Ciudad C.P. Teléfono Firma/Firma

Por la suscripción se les regalará el libro *Tomàs de Suria a l'expedició Malaspina Alaska 1791*, editado por la Generalitat Valenciana.

Los números atrasados (excepto los que estén agotados) se solicitarán contra reembolso a la redacción de la revista.

Remitir a: Presidencia de la Generalidad Valenciana. C/. Caballeros, 9 - 46001 Valencia Teléfono: (96) 386 61 57. Fax: (96) 386 61 37 e-mail: rvea @ gva.es

DOCUMENTACION JURIDICA

Legislación Comparada sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada y de Accionista Unico y sobre las Agrupaciones de Interés Económico

Josu J. Sagasti Aurrekoetxea

85



MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Centro de Publicaciones

Gran Vía, 76, 8.º - Teléfono 547 54 22 - 28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLIX, fascículo III (Julio-Septiembre 1996)

En memoria de Juan Roca Juan

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

CARLOS VATTIER FUENZALIDA: Las nuevas liberalidades de mecenazgo. JAVIER AVILÉS GARCÍA: Evolución de las garantías personales en el Derecho español.

ARMANDO S. ANDRUET: Crítica filosófica a la teoría del Derecho Comparado.

ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

Luis Moisset de Espanés: Imprevisión. Legislación de América del Sur. Yineth Lozano Pinto: La nueva regulación de la adopción en el Derecho colombiano.

INFORMACION COMUNITARIA

SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ: Crónica de Legislación y Jurisprudencia Comunitarias.

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de Pedro de Elizalde y Aymerich y Luis Miguel López Fernández.

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don	
Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI,	
1983)	3.710 Ptas.

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVIII, fascículo III (Septiembre-Diciembre 1995)

SECCION DOCTRINAL

RODRIGO FABIO SUÁREZ MONTES: Estafa mediante cheque en el Código Penal de 1995.

José Manuel Valle Muniz: La criminalización del fraude a la Seguridad Social. Estudio de las conductas punibles previstas en el art. 307 del nuevo Código Penal.

ANGEL JOSÉ SANZ MORÁN: Presupuestos para la reforma de los delitos contra la vida.

Enrique Bacigalupo: La «rigurosa aplicación de la Ley».

ELENA LARRAURI: Función unitaria y función teleológica de la antijuridicidad.

RAFAEL ALCÁCER GUIRAO: La suspensión de la ejecución de la pena para drogodependientes en el nuevo Código Penal.

CRONICAS EXTRANJERAS

HEIKO H. LESCH: Intervención delictiva e imputación objetiva.

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones, por M.ª DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Santiago Mir Puig: Homicidio intentado y lesiones consumadas en el mismo sujeto pasivo: ¿Concurso de leyes o concurso de delitos?, por SERGI CARDENAL MONTRAVETA.

BIBLIOGRAFIA

NOTICIARIO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

(Nueva Epoca)

Sumario del tomo XII (1995)

PRESENTACION

- I. DERECHO Y ETICA ANTE LA VIDA Y LA MUERTE
- II. ESTUDIOS
 - 1. Filosofía del Derecho. Moral y Política.
 - 2. Teoría del Derecho.
 - 3. Historia del pensamiento jurídico.
- III. IN MEMORIAM

JESÚS BALLESTEROS: José Corts Grau (1905-1995)

- IV. DEBATES
- V. INFORMACIONES
- VI. CRONICA BIBLIOGRAFICA
- VII. CRITICA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas.
Fascículo suelto	
Extranjero	3.700 Ptas.
Fascículo suelto	4.400 Ptas.

Dirección y Redacción: Area de Filosofía del Derecho Universidad de Zaragoza - Facultad de Derecho 50009 Zaragoza - Tel. (976) 76 14 55

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.° • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori: Sabino Cassese

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè: Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

> Abbonammento annuo: Italia, L. 160.000 - Estero, L. 240.000

Sommario del fascicolo n.º 3 (1997)

ARTICOLI

GIULIANO AMATO: Autorità semi-indipendenti ed autorità di garanzia

ROBERTO GAROFOLI: Sulla sindacabilità in sede di giudizio de legittimità dei regolamenti della Corte costituzionale

GIUSEPPE SANTANIELLO: Le linee di sviluppo della legislazione sui media nel secolo XX

RASSEGNE

Antonio Menè: Cronache constituzionali 1996

I libri di diritto constituzionale e amministrativo, 1996 (a cura di Carla Abbamondi e Fernando Venturini)

RESOCONTI STRANIERI

Annamaria Bonomo: Viaggio nel federalismo economico statunitense: la commerce clause

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE.

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Adriano Moreira, Afonso Rodrigues Queiró (†), André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Francisco Fernández Segado, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú, Raúl Morodo.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel José Luis Piñar Mañas

Sumário do núm. 17-18 (1996)

ARTIGOS

RAUL MORODO y PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESPAÑA (I)

PAULO OTERO

O PRINCÍPIO DA SUPLETIVIDADE DO DIREITO DO ESTADO

NA CONSTITUIÇÃO PORTUGUESA DE 1976

FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA COMO VALOR SUPREMO

DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

ANTÓNIO CABRAL MONCADA

REFLEXÕES ACERCA DO REFERENDO EM PORTUGAL

AUTORES & LIVROS

ANTÓNIO DE ARAÚJO

HANNAH ARENDT (1906-1975): UMA APROXIMAÇÃO

BIBLIOGRÁFICA

RECENSÕES

NOTAS

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO** deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821

1122 LISBOA CODEX

REVISTA DE Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo

Publicación semestral

REVISTA DE Administración Pública

Publicación cuatrimestral

revista española de Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

Derecho Privado y Constitución Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)

9 778402 115745

2.100 pesets